

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por RAFAEL ANIBAL MARIÑO GÓMEZ en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT).

ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ANIBAL MARIÑO GÓMEZ, identificado con C.C. N° 19.364.835, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), para la protección de sus derechos fundamentales de **habeas data, debido proceso y trabajo**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que le fue impuesto el comparendo 11001000000030558272.
2. Que el 9 de octubre de 2021 pagó el comparendo referido, una parte mediante pago dinerario y la otra en compensación de curso pedagógico.
3. Que el comparendo sigue anotado en la base de datos del SIMIT.
4. Que el día 5 de julio de 2022 inició los trámites rutinarios de renovación de licencia de tránsito.
5. Que la renovación de la licencia de tránsito fue impedida por la anotación del comparendo en mención.
6. El registro de comparendo fue atendido el 9 de octubre de 2021.
7. Que deriva su sustento de los ingresos en la actividad de chofer.
8. Que ha acudido a la ventanilla del SIMIT en diferentes oportunidades, sin embargo, no han atendido su caso.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y trabajo, en consecuencia, se ordene a las accionadas por intermedio de su Representante Legal en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a actualizar en sus bases de datos y elimine el reporte del comparendo 11001000000030558272, (01-fol. 3 pdf).

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y, se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través de la doctora MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, en calidad de Coordinadora grupo de atención técnica en transporte y tránsito, refirió que no hay un solo hecho o circunstancia que explique la vinculación de la entidad a la Litis.

Indicó que la competencia para reportar, cargar y descargar del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, recae en el organismo de tránsito respectivo, habida cuenta que es quien posee la documentación e información relacionada con el proceso contravencional de tránsito, más no el Ministerio de Transporte.

Por otra parte, manifestó que la autoridad que debe pronunciarse frente a los hechos y las pretensiones de la accionante de tutela, es la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., pues ante esa entidad se radicó la petición objeto de este asunto.

Expresó que, si bien funge como la autoridad de tránsito en materia de tránsito, lo cierto es que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y organismos de tránsito, pues son autónomos e independientes, razón por la cual, no es de resorte del Ministerio, ordenar que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

Por lo anterior, solicitó desvincular a la entidad de la presente acción constitucional, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, (Docs. 06 y 08 E.E.).

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, a través de la Doctora DIANA LORENA ESPITIA SARMIENTO, en calidad de Coordinadora del grupo jurídico, señaló que el Simit publica de manera exacta y bajo postulados de legalidad, los actos administrativos reportes de organismos de tránsito, quienes, en calidad de autoridades, son responsables de la información que se registra en la base de datos.

Indicó también la entidad accionada, que fue revisada la cuenta del accionante, identificada con el No. 19364835, en la cual se encontró reportada la información que se relaciona en el cuadro adjunto a la contestación de la tutela.

Manifestó que, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., no ha realizado la actualización de los comparendos mencionados por el

accionante y, resaltó que su representada no tiene la competencia para realizar lo pretendido.

Por lo anterior, solicitó exonerar a la entidad de toda responsabilidad, respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, (07-ff. 2 a 4 pdf).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de Directora de representación judicial, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que la acción de tutela resulta improcedente, para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo principal de protección, se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o cuando no existan otros medios de defensa judicial.

De otro lado, advirtió que, verificada la plataforma en el SIMIT, ya se encuentra actualizada tal y como se puede corroborar en la página que es de uso público y, adjunto a la contestación allegó el estado de cuenta del actor.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por el accionante pues su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del mismo, (11-ff. 3 a 18 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y trabajo, del señor RAFAEL ANIBAL MARIÑO GÓMEZ, al no descargar de la base de datos del SIMIT, la orden de comparendo No. 11001000000030558272.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares,

que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con relación al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, en sentencia T-238 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política, establece que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha considerado que el trabajo es un derecho fundamental que goza protección especial del Estado, y conforme al preámbulo y art. 1° de la Constitución Política, es un bien que pretende la organización social, es un valor fundamental de la República².

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como

² Sentencia C-107 de 2002. Corte Constitucional.

intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos, para salvaguardar los derechos de los asociados, a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso, que este medio judicial se convierta en una instancia adicional, para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, este Despacho ha de señalar que se relevará de efectuar pronunciamiento frente al derecho fundamental al trabajo, pues a pesar de que se pretende su protección, de los hechos de la acción de tutela, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo de defensa, es la actualización de la base de datos del SIMIT, frente a la información relacionada con la orden de comparendo No. 11001000000030558272.

Precisado lo anterior, se advierte que el actor acude a este mecanismo constitucional, para que sean garantizados sus derechos fundamentales, en razón a que, pese a que ya canceló el comparendo No. 11001000000030558272 no ha sido descartado de la base del SIMIT situación que le ha impedido renovar la licencia de conducción, al encontrarse aun en la base de datos la mencionada infracción de tránsito, (01-fl. 3 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., dentro del escrito de contestación de tutela, señaló que una vez revisado el Sistema de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, se encontró que el estado de cuenta del actor se halla actualizado.

Añadió la autoridad distrital accionada, que solicitó al SIMIT la actualización de la información, (Doc. 09 E.E.).

A su turno, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, quien administra el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), coincidieron al señalar que, la competencia con respecto al trámite de los procesos contravencionales, y el reporte de la información a las diferentes bases de datos, está en cabeza de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en su condición de autoridad de tránsito, (Docs. 06, 07 y 08 E.E.).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, este Juzgado de manera oficiosa, ingresó a la página web del SISTEMA INTEGRADO DE

INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), con el fin de verificar si fue actualizada la información del ciudadano, encontrando que, ya no registra la orden de comparendo No. 11001000000030558272 (Doc. 12 E.E.), es decir, que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en efecto adelantó las gestiones necesarias, para descargar de la base de datos la citada infracción.

Por lo anterior, no es dable conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, en atención a que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, adelantó las gestiones tendientes a actualizar la plataforma SIMIT, y descargar de la cuenta asociada al señor RAFAEL ANIBAL MARIÑO GÓMEZ, la orden de comparendo No. 11001000000030558272.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, se **exhortará** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que en lo sucesivo, se abstenga de desplegar conductas como las que conllevaron a la presentación de esta acción constitucional, pues está claro para el Juzgado, que la autoridad de tránsito adelantó las acciones tendientes a actualizar la información contenida en el SIMIT (Doc. 09 E.E.), una vez el señor MARIÑO GÓMEZ acudió a este mecanismo de defensa, reclamando la protección de sus derechos fundamentales.

De otro lado, este Despacho debe señalar que la presente acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar respecto del MINISTERIO DE TRANSPORTE y de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), pues como quedó demostrado en este asunto, correspondía a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., adelantar las actuaciones tendientes a descargar de la base de datos del SIMIT, la orden de comparendo No. 11001000000030558272.

Por esta razón, es que ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

En consecuencia, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción constitucional respecto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), por ser inexistente conducta que vulnere los derechos fundamentales del señor RAFAEL ANIBAL MARIÑO GÓMEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL ANIBAL MARIÑO GÓMEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor RAFAEL ANIBAL MARIÑO GÓMEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63aefa547ee205df5e2d6612c9295ae8cc8cd306cdacc662d36a67eb30541a6**

Documento generado en 14/07/2022 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>